

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Junio 1890.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley, aplazando la renovación bienal de las Diputaciones provinciales que debía verificarse en la primera quincena del próximo mes de Septiembre para la primera del de Diciembre.

Dado en Palacio á 17 de Junio de mil ochocientos noventa —María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

##### A LAS CORTES.

Aprobado por los Cuerpos Colegisladores, sancionado por S. M., y próximo á publicarse como ley el proyecto de re-

forma electoral, hay que tener en cuenta que el art. 1.º de los adicionales de dicho proyecto establece que las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º, y las de los títulos 2.º y 6.º del mismo, así como lo referente á la forma de las votaciones, serán aplicables á las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas.

Por la ley de 29 de Agosto de 1882 la renovación bienal de las Diputaciones provinciales debe verificarse en la primera quincena del mes de Septiembre del corriente año.

Ahora bien; como las operaciones que prescribe el proyecto de ley de reforma electoral para la formación y ultimación del censo, no pueden empezar esta vez sino teniendo en cuenta la fecha de la publicación como ley de dicho proyecto, y no resultarán terminadas hasta el mes de Octubre; es, por tanto, imposible que tenga aplicación á las próximas elecciones de Diputados provinciales la ley de reforma electoral, si no se prorroga el plazo en que con arreglo á la Provincial ha de verificarse la renovación de la mitad de las Corporaciones provinciales.

Por el párrafo noveno de la disposición 2.ª de las transitorias del proyecto de ley Electoral, se autoriza al Gobierno para reducir los plazos de la formación de las primeras listas; pero tratándose de operaciones de especial importancia y trascendencia y de procedimientos nuevos, no se ha creído conveniente hacer uso de dicha autorización.

Y como por otra parte el párrafo décimo de la citada segunda disposición transitoria faculta también al Gobierno para prorrogar, previa audiencia de la Junta Central, por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultase insuficiente si de no hacerlo se originasen graves dificultades, es previsora prorrogar las elecciones hasta una fecha algo posterior á la en que pudieran hallarse ultimadas las operaciones de formación del censo electoral.

No es esto un caso nuevo, porque existe el precedente de haberse hecho otro tanto por la ley de 2 de Marzo de 1889, respecto de las elecciones municipales que debían haberse celebrado en el propio mes, siquiera fueran diferentes las razones que aconsejaron tal disposición legal. El Consejo de Estado en pleno, consultado sobre este extremo, ha propuesto el aplazamiento de las elecciones de que se trata hasta la segunda quincena del mes de Diciembre, adoptán-

dose esta medida legislativa con preferencia á la publicación de un Real decreto.

Pero creyendo el Ministro que suscribe que la renovación puede tener lugar en la primera quincena de dicho mes, puesto que para esa época deben hallarse ultimadas todas las operaciones y formado el censo; estima innecesario dar mayor ampliación al indicado aplazamiento.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, autorizado al efecto por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La renovación bienal de las Diputaciones provinciales que debía verificarse en la primera quincena del mes de Septiembre próximo, según lo dispuesto en los artículos 44 y 57 de la ley Provisional, tendrá lugar el domingo 7 de Diciembre del corriente año, aplicándose á estas elecciones la prescripción del art. 1.º de los adicionales del proyecto de la ley de reforma electoral.

Art. 2.º Los Diputados se reunirán en la capital de la provincial el primer día hábil del mes de Enero de 1891, para que pueda abrirse el período semestral que correspondía inaugurar en el quinto mes del próximo año económico.

Art. 3.º Las actuales Diputaciones y Comisiones provinciales continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se verifique la reunión prevenida en el artículo anterior.

Madrid 17 de Junio de 1890.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(Gaceta 19 Junio 1890)

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### SANIDAD.—Circular.

Sin embargo de que la salud pública en casi toda España continúa siendo buena, sin más alteraciones que las propias de la estación, no existiendo el menor motivo de alarma por lo que respecta á tan importante y transcendental asunto; más atendiendo, á que en algunas pequeñas localidades del Reino de Valencia, se ha presentado una enfermedad sospechosa, y que al parecer puede extenderse, si no se toman medidas radicales de higiene; es mi deber en las actuales circunstancias, y como vía de precaución, acordar como he acordado, de conformidad con la Junta provincial de Sanidad, esta circular dando reglas de higiene sanitarias, que espero cumplirán exactamente los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Subdelegados, Facultativos y demás personas á quienes incumbe las disposiciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes y Ayuntamientos, de acuerdo con las Comisiones locales de Sanidad y Beneficencia, acordarán visitas á los Establecimientos de Beneficencia y demás dependencias, á fin de enterarse del estado sanitario é higiénico de ellas procurando remediar todos los desperfectos que resulten, á fin de ponerlos en estado que puedan servir de utilidad para el caso no probable de una invasión epidémica.

2.ª Los mismos Centros cuidarán del régimen alimenticio de los mismos Establecimientos, así como de los asilados donde los hubiere.

3.ª Que se ejerza una vigilancia exquisita en los mercados públicos, respecto á la venta de pescas, carnes, frutas y demás comestibles, no permitiendo la venta de ninguna que no se halle en perfecto estado para la alimentación, y al efecto serán reconocidas todos los días por los Veterinarios, Inspectores de carnes ú otras personas competentes que nombre el Ayuntamiento si no existieran los Inspectores citados.

4.ª Que siendo esta la época en la que penetran en esta provincia cuadrillas de trabajadores dedicados á la recolección de cereales, las que en su mayor parte proceden de la de Valencia, se les exija la cédula personal, y si alguno de ellos resultare vecino de los puntos en que se ha presentado la enfermedad sospechosa, se procure su aislamiento hasta que sea visitado por el Facultativo, y se averigüe si ha burlado el acordonamiento que el Gobierno tiene establecido en la Puebla de Rugat y Montichelvo, procurándole las menores molestias posibles, y si no tuviere medios para alimentarse se les proporcionará por los Ayuntamientos.

5.ª Sin embargo de que está mandado por repetidas disposiciones que las fondas, paradores, casas de huéspedes, posadas y casas particulares den parte á la Inspección de Vigilancia ó á los Alcaldes en donde no existe aquélla, de los huéspedes que entraren en sus establecimientos y casas, se reitera esta disposición advirtiéndole que al darse el parte se hará acompañado de la cédula personal del transeunte, y en caso de no tenerla, de la declaración firmada que él preste, todo bajo la responsabilidad de los dueños respectivos.

6.ª El aseo y limpieza de las poblaciones, de las casas y de las viviendas en general es uno de los medios más eficaces para evitar la propagación de las enfermedades epidémicas; así, pues, los Ayuntamientos y Juntas locales de Sanidad están en el caso de acordar la limpieza de calles, plazas y paseos en la forma periódica que crean conveniente, no descuidando las cloacas y demás sitios de infección, los cuales serán desinfectados en la forma que los Ayuntamientos y Juntas crean más oportuna.

7.ª Si desgraciadamente apareciese algún caso sospechoso de epidemia en cualquiera de los pueblos de esta provincia, lo cual no es de esperar, darán parte inmediatamente de ellos á este Gobierno, tomando todas las medidas de aislamiento y desinfección que son consecuentes en estos casos; procurando que todo se haga con la mayor premura, á fin de aislar en su caso la enfermedad presentada.

8.ª En los pueblos donde no hay constituidas Juntas de Sanidad se procederá desde luego á su constitución, y en ellas figurarán el Alcalde, como presidente, los individuos del Ayuntamiento, dos vecinos, el Cura párroco y dos Profesores de Medicina y Cirujía, si no hubiese de los primeros en la población.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para que los Sres. Alcaldes y Juntas, á los que afecten las preinsertas medidas, las observen puntualmente, remitiendo los primeros aviso á este Gobierno de quedar enterados y en cumplimentar lo que se les ordena.

Zaragoza 19 de Junio de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Manuel Galindo y Marco, vecino de esta capital, una solicitud que ha presentado en este día sobre registro de 16 pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Fombuena y paraje llamado barranco del Hocino, con el título de «Nueva Olvidada», y linda por N. con vallejo de la Sierra, por S. con cabezo de las Platerías, por E. con Patreslenguas y por O. con barranco del Hocino; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro del pozo maestro de la antigua mina «Olvidada», registrada después con el nombre de «Jacinto», sito en el interior de un edificio, y desde él se medirán 200 metros al Sur y se colocará la primera estaca; de ésta se medirán 200 metros al Este y se colocará la segunda

estaca; de ésta se medirán 400 metros al Norte y se colocará la tercera estaca; desde ésta se medirán 400 metros al Oeste y se colocará la cuarta estaca; desde ésta al Sur se medirán 400 metros y se colocará la quinta estaca, y desde ésta se medirán 200 metros al Este para encontrar la primera estaca y cerrar así el perímetro de las 16 pertenencias cuyo registro se solicita.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 19 de Junio de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Faustino Ciria y Coterón, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en este día sobre registro de 12 pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Fombuena, con el título de «Rosa», y linda por Norte con camino de Fombuena á Luesma, por Sur con barranco del Hocino, por Este con solana del Hocino y por Oeste con monte del Hocino; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de eje ó centro de la puerta principal del edificio llamado de la Máquina que sirvió para la demarcación de la concesión minera «El Jacinto», punto que no se relaciona con otro alguno por ser fijo é indubitado y que dista unos 32 metros del ángulo Norte del edificio que se destina á almacén; desde él se medirán en dirección Oeste 150 metros, fijando la primera estaca; desde ésta en dirección Norte 300 metros, colocándose la segunda estaca; desde ésta en dirección Este se medirán 300 metros, colocándose la tercera estaca; de élla en dirección Sur 400 metros, colocándose la cuarta estaca; de ésta en dirección Oeste 300 metros, colocándose la quinta estaca, que unida á la primera por una recta de 100 metros en dirección N. dejará cerrado el rectángulo que comprende las 12 pertenencias que se solicitan.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 19 de Junio de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—*Ferrocarriles.*

El Cajero central de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, me ha entregado el importe de la cuarta parte de los billetes de andén, expedidos durante el mes de Diciembre último, que asciende á la suma de 46 pesetas 19 céntimos, y que con la aprobación del Sr. Gobernador he distribuido en la siguiente forma:

|   | Pesetas. |
|---|----------|
| Entregado á H. G., según recibo número 1..... | 10       |
| Idem á M. M., según recibo núm. 2....         | 10       |
| Idem á P. G., según recibo núm. 3.....        | 10       |
| Idem á A. S., según recibo núm. 4.....        | 6'9      |
| Idem á R. M., según recibo núm. 5.....        | 10       |
| Por un sello móvil para el libramiento...     | 0'10     |
| TOTAL.....                                    | 46'19    |
| Importa el cargo.....                         | 46'19    |
| Idem la data.....                             | 46'19    |

Zaragoza 20 de Junio de 1890.—El Oficial de la Sección de Fomento, Luis Sarrasi.

### SECCIÓN TERCERA.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

##### BAGAJERÍA.—*Circular.*

Rebajada á 15.000 pesetas la consignación del presupuesto provincial, formado para el ejercicio próximo, en virtud de disposición superior, y sin perjuicio de lo que la Diputación en su día resuelva acerca de ésta y de las demás modificaciones del mencionado presupuesto, la Comisión provincial, previa declaración de urgencia, y en uso de las atribuciones que le confiere el núm. 3.º del art. 98 de su ley orgánica vigente, y considerando inútil celebrar subasta para contratar el servicio por el mencionado tipo, ha acordado suspender la anunciada para el día 26 del actual, y á fin de que el servicio no quede interrumpido, dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Alcaldes de los pueblos declarados de etapa en la circular del Sr. Gobernador, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 27 de Mayo próximo pasado, prestarán hasta nueva orden, y á contar desde el día 1.º de Julio próximo, todos los bagajes que legalmente se les reclamen, con arreglo á las disposiciones de la citada circular.

2.º Quincenalmente, y con la mayor puntualidad, pondrán en conocimiento de la Diputación provincial los mencionados Alcaldes, el importe de los bagajes que hubieren suministrado en la quincena precedente, á fin de ordenar cese la prestación del servicio tan pronto como se agote la consignación del presupuesto provincial.

3.º Trimestralmente deberán rendirse las cuentas justificadas en la forma que prescribe la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 15 de Febrero de 1887; con la prevención terminante de que no será de abono partida ni cuenta alguna que no se ajuste á las disposiciones de esta circular, ni tampoco las que se presenten después de transcurridos 30 días, desde que terminó el trimestre á que se refieran.

Lo que se hace público para conocimiento de los mencionados Sres. Alcaldes, y cumplimiento exacto de estas disposiciones.

Zaragoza 21 de Junio de 1890.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Marceliano Isabal. P. S. A., el Secretario, Francisco Bellostas.

# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

## PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este distrito desde el día 28 de Junio al 6 de Julio, por el orden de pueblos que se expresan á continuación.

| PUEBLOS.                 | DÍAS.   | OPERACIÓN.      | NOMBRE DE LA MINA.          | INTERESADO.           |
|--------------------------|---------|-----------------|-----------------------------|-----------------------|
| Torres de Berrellén..... | 28 al 6 | Demarcación.... | Aurelia (núm. 186). . . . . | D. Francisco Canales. |

Zaragoza 16 de Junio de 1890.—El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Vicens.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley de 4 de Marzo de 1868 para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.—Zaragoza 19 de Junio de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

### SECCIÓN SEXTA.

El reparto de la contribución territorial, correspondiente para el año 1890-91, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Chiprana 20 de Junio de 1890.—El Alcalde, José Navales.—D. S. O., Miguel Ibarz, Secretario.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para 1890-91, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el 26 del actual.

Cariñena 22 de Junio de 1890.—El Alcalde, Cecilio Aliacar.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el próximo año de 1890-91, se hallará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que pueda examinarse y reclamar de agravio si hubiere lugar.

Nuévalos 19 de Junio de 1890.—El Alcalde, Pedro Floria.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo del próximo año económico de 1890-91, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Castejón de Alarba 20 de Junio de 1890.—El Alcalde, Pedro Ballano.

El repartimiento de la contribución territorial, formado para 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de

ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan proponer las reclamaciones que crean convenientes.

Chodes 18 de Junio de 1890.—El Alcalde, de S. O. el Secretario, Emilio Puertas.

Confeccionado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, para el próximo ejercicio de 1890-91, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante los mismos puedan examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Las Pedrosas 20 de Junio de 1890.—El Alcalde, Mariano Aisa Aranda.—Por acuerdo de la J. P., Dámaso Rubio, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, formado para el próximo año económico de 1890-91, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el citado repartimiento se presenten.

Arándiga 20 de Junio de 1890.—El Alcalde, Juan Antonio Ostáriz.—P. A. del A. y J. P., Antonio Liarte, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1890 á 91, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el que aparezca éste en el BOLETIN OFICIAL.

Mesones 20 de Junio de 1890.—El Alcalde, Fermín Sisamón.—P. A. del A. y J. P., Puerta, Secretario.